



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 34535/2015/1/CNC1

Reg. n° 358/2015

//n la ciudad de Buenos Aires, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil quince se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Gustavo Bruzzone, Luis M. García y Mario Magariños, bajo la presidencia del primero, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 34535/2015/1/CNC1, caratulada “Incidente de excarcelación de Catalano, Renzo Fabián en autos Catalano, Renzo Fabián s/ robo”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y se agrega al expediente. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por el doctor Horacio Santiago Nager, Defensor Público coadyuvante de la Defensoría General de la Nación a cargo de la asistencia técnica del señor Renzo Fabián Catalano. Se da inicio a la audiencia y se otorga la palabra al letrado, quien procede a argumentar su posición, marco en el cual informa que en función diligencias efectuadas por la Defensoría Pública Oficial, se ha determinado que Renzo Fabián Catalano concurría al Centro Barrial Hurtado de la Villa 21-24 Zabaleta de esta ciudad, que depende del “Hogar de Cristo”, ubicado en la calle Monteagudo 862, cuyo subdirector, señor Pablo Vidal (psicólogo de profesión) aportó su teléfono celular (11-5765-4747) para que pueda ser verificada esta información. Previo a finalizar su exposición formula reserva de caso federal. Seguidamente, el juez García formula preguntas que son respondidas por el recurrente. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuario (arts. 396 y 455 CPPN), para luego constituirse nuevamente en la sala e informar el señor Presidente que el tribunal resolvería en el día de la fecha, luego hacer algunas constataciones. Luego de realizadas las verificaciones ordenadas y tras una nueva deliberación del tribunal (arts. 396 y 455

CPPN), se reanuda la audiencia en presencia del recurrente. El señor Presidente informa que, en primer lugar, se ha certificado a través del padrón electoral que, efectivamente, el número de documento nacional de identidad aportado por el imputado era el correcto, es decir, se corresponde con el nombre dado; y, en segundo lugar, se ha solicitado que se sorteara rápidamente el tribunal que habría de intervenir en este proceso, resultando desinsaculado el Tribunal Oral en lo Criminal n° 23 de esta ciudad. En este marco, el Sr. Presidente hace saber que el el tribunal, por unanimidad, aunque por distintos fundamentos, ha **RESUELTO CASAR** la decisión recurrida, **HACER LUGAR A LA EXCARCELACIÓN** solicitada en favor de Renzo Fabián Catalano, bajo caución juratoria y la obligación de comparecer mensualmente ante el tribunal de radicación de la causa, conforme fuera propuesto por la doctora Mirta López González en el voto minoritario de la resolución en examen; sin costas (artículos 310, 322, 455, 465 bis, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). En cuanto a los fundamentos, el señor Presidente concede la palabra, en primer lugar, al *juez Magariños* quien expone que, en el caso, la resolución recurrida sólo consideró la cuestión de que la pena esperable sería de efectivo cumplimiento, mas ninguna atención le mereció la circunstancia de que cualquiera sea la interpretación que se haga de los ocho años previstos en el art. 316 CPPN, sea en abstracto o en el caso en concreto, en este supuesto era imposible que se alcanzase ese monto de sanción. Expresa que esto no mereció ninguna consideración en la resolución que se recurre y, además de esto, tampoco se hizo ninguna referencia relativa a que pudiera haber circunstancias que hicieran que la pena aplicable en el caso fuera de una intensidad muy alta. Agrega que el *a quo* tampoco se hizo cargo de si el riesgo que evaluó, vinculado con los diversos nombres del imputado y su dudoso domicilio, no podría ser conjurado por alguno de los otros mecanismos de caución que la propia ley procesal



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 34535/2015/1/CNC1

establece. Esto hace, según expresa, que la resolución haya hecho una errónea interpretación de las normas procesales que aplicó y, en consecuencia, debe ser revocada. Señala que, conforme la interpretación que propuso en el caso “Silvero Verón” (causa n° 78522/2014/3/CNC1, caratulada “Incidente de excarcelación en autos: Silvero Verón, Librado Osmar”, rta. 1/6/15, reg. 108/15), que citó la defensa, debe entonces concederse la excarcelación, bajo la obligación de presentarse mensualmente, como propuso la minoría en la resolución recurrida, y caución juratoria. A continuación, el *juez García* informa que ha concurrido a la resolución propuesta partiendo de considerar que de no haberse tratado del señor Catalano o de otra persona la resolución habría sido muy simple: el caso cabe en uno de los supuestos del artículo 316 y 317, inciso 1°, CPPN porque si bien no corresponde *prima facie* una condena de ejecución condicional en el caso de ser condenado, debido a las penas anteriores, la pena aplicable para la calificación legal otorgada al hecho –que no está discutida– no excede de ocho años de prisión. Agrega que el tribunal podría haber considerado a pesar de esto la presencia de indicios pertinentes de fuga o entorpecimiento a tenor del artículo 319 CPNN, pero los que consideró, a su juicio, o bien no son pertinentes o son insuficientes. Distingue una cuestión conceptual entre el arraigo y el poder contar con un domicilio estable y señala que el arraigo puede existir aunque no se tenga, como en el caso del señor Catalano, por la especial situación de marginalidad, la posibilidad de acceder a una vivienda estable. De tal manera, agrega, esto no puede constituirse en un criterio para denegar la excarcelación porque implicaría discriminar el derecho a gozar de la libertad sobre la base de las condiciones sociales altamente desfavorables y por ello este indicio resulta a su entender impertinente a los fines señalados. En cuanto al empleo de varios nombres por parte del imputado, criterio que ha considerado pertinente en otros casos, señala que una vez que se ha

establecido cuál es la identidad nominal y, teniendo en cuenta el avance del proceso, denegar la excarcelación por ésta única razón tornaría desproporcionada la detención hasta el momento de la realización del juicio. En estas condiciones, expresa, ha concurrido a la solución propuesta. En último término, *el juez Bruzzone* expone que, adhiriendo a la solución propuesta, considera también la proporcionalidad del tiempo en detención que lleva el señor Catalano, pues ha superado, como señaló la defensa, en cuatro veces el mínimo de la pena prevista para el delito que se le reprocha, dado que se encuentra detenido desde el 14 de junio por tentativa de robo simple. A su vez, señala que las dudas que podía haber respecto de su identidad han quedado resueltas y se cuenta con una información aportada por la defensa respecto de un parador donde puede ser citado. De esta manera, señala, estamos neutralizando el peligro de fuga que el caso planteaba, así que sin mucho más que decir, remitiéndose a precedentes anteriores respecto de esta cuestión e invocando el precedente de la CIDH “Peirano Basso” en materia de proporcionalidad, entiende que corresponde decidir en el sentido indicado. No siendo para más, se dio por concluida la audiencia, firmando los señores jueces de esta Sala I, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

Gustavo A. Bruzzone

Mario Magariños

Ante mí:

Paola Dropulich

Secretaria de Cámara



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 34535/2015/1/CNC1